

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

The right to equality in the colombian pensional system

***Yira Marina Carrillo Palma**

****Laura Carolina Manjarrez Gonzáles**

Resumen: El Sistema General de Pensiones en Colombia fue creado con el objetivo de garantizar a la población el amparo en la vejez y ante las posibles eventualidades tanto en la invalidez como en la muerte. Todo fue plasmado consagrado con la expedición de la Ley 100 de 1993, estipulando allí un sistema que funcionaría bajo un esquema compuesto por dos regímenes solidarios: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Se creó así una competencia en la búsqueda de captar afiliados, promoviéndose cada uno con los beneficios y ventajas que ofrece para lograr la mayor captación de afiliados. A pesar de todo, y las modificaciones legales realizadas, el sistema sigue siendo inequitativo por muchos factores.

Palabras clave: Sistema General de Pensiones; Régimen de Prima Media con Prestación Definida; Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; Derecho fundamental a la pensión.

Abstract: The General Pension System in Colombia was created with the objective of guaranteeing protection to the population in old age and against possible eventualities both in disability and death. Everything was embodied with the issuance of Law 100 of 1993, stipulating there a system that would work under a scheme made up of two solidarity regimes: the Average Premium Scheme with Defined Benefit (RPM) and the Individual Savings Scheme with Solidarity (RAIS). In this way, a competition was created in the search to attract affiliates, each promoting himself with the benefits and advantages offered to achieve the largest recruitment of affiliates. Despite everything, and the legal modifications made, the system remains inequitable due to many factors.

Keywords: General Pension System; Medium Premium Scheme with Defined Benefit; Individual Savings Scheme with Solidarity; Fundamental right to a pension.

Introducción

* Abogada egresada de la Universidad Libre seccional Barranquilla. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. Correo electrónico: yimarpal@gmail.com

** Abogada egresada de la Fundación Universitaria del Área Andina de Valledupar. Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social. Correo electrónico: laura.manjarrez18@hotmail.com

Cuando Colombia se instituyó como un Estado Social de Derecho en la Constitución Política de 1991, se privilegió al ser humano frente al Estado. Debía entonces, reconocer y garantizarse derechos tanto colectivos como individuales que persiguieran el interés general más que el particular. En consecuencia, se formalizaron una serie de derechos denominados fundamentales, que mostraban la relevancia de la persona ante la potestad del Estado. Por ende, toda la normatividad y políticas que se generaran por el Estado colombiano, debían tener como fundamento el respeto por los derechos establecidos en la Carta Política de 1991.

Es así que, uno de esos programas y políticas de Estado en Colombia es el que hace referencia a la seguridad social. Considerándose éste, indispensable para la comunidad, en la medida en que contiene lineamientos encaminados a proteger la vida humana, pero sobre todo a propender por una calidad de vida en condiciones dignas de toda la comunidad. Se conoce que, la seguridad social tiene como objetivos inmediatos el proveer servicios sociales, asistenciales y económicos, que puedan amparar a la población ante la eventualidad de alguna contingencia. Pero, en el país no se ha procurado por parte de los diferentes gobiernos, un suministro y reconocimiento que resulte eficaz y eficiente de esos servicios, generalmente puestos al servicio de otros intereses (Pérez y Calderón, 2012).

Entonces, desde la Constitución de 1991 y en concordancia con diversos instrumentos internacionales, la seguridad social se elevó a norma constitucional en el artículo 48 superior, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Además, resultaba coherente que tuviera conexidad con derechos fundamentales como la igualdad, el mínimo vital y la vida en condiciones de dignidad. En consecuencia, todas las personas, en condiciones de igualdad, deben tener acceso a todos los sistemas que hacen parte de la seguridad social en el país, incluido por supuesto el sistema general de pensiones.

Luego, fue con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que se desarrolló lo estipulado por el artículo 48 constitucional, que se diseñó un sistema pensional dual en el país. Es decir, estaría compuesto por dos regímenes pensionales que iban a captar afiliados y, también, administrar el sistema, todo bajo la coordinación, dirección y vigilancia del Estado colombiano. Se implementaron entonces, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Además, había una serie de regímenes especiales y exceptuados funcionando, lo que hace que el sistema pensional colombiano sea inequitativo y, con posibilidades de acceder a la pensión de sólo unos pocos afiliados. En razón de ello, es que en algunos sectores de la sociedad se plantearon la necesidad de unificar todo el sistema para que los afiliados puedan tener igualdad en cuanto a requisitos y beneficios. En este sentido, se hace necesario acreditar “la facultad de libre selección de régimen pensional sin restricciones que compense los 22 años de funcionamiento del modelo pensional paralelo sin disposiciones sobre el deber de asesoría para garantizar los deberes de transparencia y buena fe en la información de las AFP” (Jaramillo, 2019, párr. 7).

De este modo, se ha empezado a contemplar la idea de suprimir la competencia entre regímenes pensionales (RPM y RAIS), con el objetivo de hacer más eficaz y justo el reconocimiento pensional para quienes sean los titulares del derecho. Entendiendo que éste, desde luego, tiene raigambre constitucional y que ha sido protegido, ante su eventual vulneración, por los jueces de la República en su función constitucional protectora de los derechos fundamentales de los colombianos. Es que, es posible observar que las posibilidades de acceder al beneficio pensional son prácticamente utópicas, debido a las dificultades y desigualdades por las que ha tenido que atravesar el sistema de pensiones durante todo el proceso de la historia pensional en el país.

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

Por causa de lo expresado, el reconocimiento pensional en cualquiera de los dos regímenes existentes ha sido un tema controversial, principalmente por las diferencias e inequidades de los mismos. Las ventajas y beneficios relevantes de un régimen pensional sobre otro, han ocasionado que no haya igualdad al momento de acceder a la pensión y que haya problema entre los fondos privados y los públicos, al momento de cancelar los montos de la pensión a un titular de la misma. Así, se plantea que ¿cuáles son los factores que no permiten o impiden que en Colombia haya una igualdad de beneficios en el sistema general de pensiones?

De esa manera, el artículo investigativo se desarrolla, en un inicio, exponiendo cuales han sido los antecedentes históricos-legales del sistema pensional en Colombia, antes y después de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 o sistema general de seguridad social integral, allí se empiezan a esbozar las desigualdades del sistema pensional en Colombia. Seguidamente se describen los objetivos, características, requisitos y beneficios de los regímenes pensionales, (RPM y RAIS). Por último, se consideran los derechos a la pensión y a la igualdad, analizando la posibilidad de una unificación de regímenes para acabar con la desigualdad pensional en el país.

Metodología

Ante la temática propuesta, la forma de investigación para el artículo es la aplicada fundada en la investigación socio-jurídica. Esto es así, dado que el tema planteado contiene un elemento social importante, como lo es el reconocimiento pensional a personas que han dejado de laborar o se encuentran con alguna condición de discapacidad que le impiden trabajar, y quienes tienen la expectativa como afiliada al sistema general de pensiones de alcanzar ese reconocimiento. Se aplica para el desarrollo del artículo un método deductivo- cualitativo con un enfoque teórico, de análisis y síntesis para el cumplimiento de los objetivos proyectados. En lo referente a las fuentes utilizadas, son éstas las secundarias. Así, por medio de la doctrina, artículos investigativos, normas

constitucionales, leyes, jurisprudencia colombiana, reunidos a través de la recolección documental o bibliográfica, y con la aplicación de la técnica de análisis de contenido, para encontrar las posibles causas de la desigualdad en el sistema pensional colombiano.

1. El Sistema General de Pensiones en Colombia

1.1. Antecedentes

Al indagar sobre los antecedentes a nivel mundial, se halla que la evolución de la familia dentro del núcleo social, generó acciones de protección a su alrededor. Pero, fueron asociaciones con ánimo de brindar ayudas entre sus integrantes, que dieron el paso hacia la conformación de sistemas incipientes de seguridad social. De esa forma, se ubican rasgos primarios en Egipto y Babilonia, así como en las *hetairas* y las *eras* de la Grecia antigua. Igual, de Roma se sabe de las *collegia corpora officie*, que funcionaron hasta la caída del Imperio romano. También, aparecieron las *guildas* en Escandinavia y la Gran Bretaña y los *wakouf* en el medio Oriente (Nugent, 1997).

Más adelante, se dan avances con la propuesta del canciller alemán Otto von Bismark, que contó con la aprobación de parte del gobierno alemán de un Código hacia el año 1901. De igual forma, fue de trascendencia el Informe Beveridge publicado por el inglés William Beveridge en el año 1942. Es entonces que, todo ello fue recogido por los artículos 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos expedido por las Naciones Unidas en 1948.

En Colombia, una de las primeras referencias sobre seguridad social la hace Simón Bolívar cuando la menciona en el discurso de Angostura en 1819. Prácticamente, ello es plasmado años más tarde, como lo expone Mora (2016), en la Constitución de 1886 que contiene normas dirigidas al diseño de programas de prevención de enfermedades. Incluso, se observa en los inicios del siglo XX con medidas encaminadas al bienestar de los integrantes de la Fuerza Pública. “La tolerancia es necesaria entre los individuos y dentro de los grupos sociales, para lograr la enseñanza-

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

aprendizaje es necesario inculcar en las instituciones formadoras, como la familia, escuela y sociedad” (Rodríguez & Hinojosa, 2017).

Claro que, es después de la independencia colombiana cuando el Estado colombiano, inicia el reconocimiento de una pensión a los combatientes que, sobresalieron por su valor en las batallas. Aunque, más que una prestación para cubrir una contingencia, era el premio a su desempeño como soldado. Pero, los dineros entregados provenían de las arcas del Estado, y no estaban regulados legalmente, sino que se concedía más por la empatía del gobernante con sus militares. Así, uno de los beneficiados con esa retribución vitalicia fue Simón Bolívar (Rodríguez, 2012).

Es de resaltar que, la característica primordial en reconocimiento de pensiones era hacerlo sólo a determinados sectores de la Administración. Por ello, es que Rodríguez (2012) manifiesta que fueron los trabajadores públicos quienes primero se beneficiaron de una pensión, con la expedición de Leyes como la 14 de 1882 y 50 de 1886. Es precisamente en esta última, donde se avizoran las primeras regulaciones del mecanismo de reconocimiento pensional, y de los requisitos y condiciones y, la imposibilidad legal de transmitirla ante su fallecimiento a un pariente o familiar.

También se destaca que, una de las primeras instituciones de seguridad social en el país, fue el “Montepío Militar”. Aunque, no era una creación propia del gobierno colombiano, sino tomada de la regulación española que si la tenía organizada con destino a su estamento militar. De ese modo, se implantó en Colombia como una “institución de previsión, con carácter mutual, que existía desde la época de la independencia, fue reglamentada estableciéndose afiliaciones forzosas y cotizaciones de tres centavos por peso sobre los sueldos para los Oficiales del Ejército y Marina, y voluntarias para los militares retirados” (Riveros, 2017, p. 25).

Después, son los maestros del país los privilegiados con normas que les asignan beneficios pensionales. Entra entonces, en vigor la Ley 39 de 1903 que otorga la pensión a rectores, profesores

y catedráticos. Tiene esa Ley, requisitos distintos en la edad de retiro y tiempo de ejercicio en la docencia. Luego, se expide la Ley 29 de 1905, que aplica para las pensiones destinadas a algunos de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia mayores de 60 años.

Seguidamente, entra en vigencia la Ley 29 de 1912 que contempla las pensiones para las viudas de quienes hayan ostentado el cargo de Presidente de la República, o a falta de ella sus hijas solteras. También, concedió un beneficio pensional a los nietos de los llamados próceres de la Independencia colombiana. En ese mismo año, “la Ley 82 de 1912 creó un sistema de previsión social con el propósito de dar protección a los trabajadores del sector postal y telegráfico, estableciendo prestaciones como auxilio en caso de muerte, enfermedad y pensión de jubilación” (Rodríguez, 2012, p. 43).

Posteriormente, con la Ley 131 de 1913 se dispuso la liquidación del Montepío Militar, que en adelante debía ser asumido por la Tesorería General de la República, materializado con el Decreto 143 de 1915. En este mismo año 1915, se unificó el régimen de los militares en la Ley 71 de 1915, en lo relacionado al retiro, pensiones y recompensas para los miembros del Ejército colombiano.

En seguida, la Ley 57 de 1915 reglamenta por primera vez todo lo concerniente a los accidentes ocurridos en el trabajo. Es así que, la Ley 37 de 1921, tenía como objetivo que las empresas con carácter permanente establecieran para sus empleados un seguro de vida colectivo obligatorio. Acto seguido, la Ley 40 de 1922, estableció una pensión en favor de los militares contagiados con lepra en ejercicio del servicio, así como también para los médicos y empleados que se hubieren contagiado en los Lazaretos. Ley 86 de 1923, que amplía el beneficio de la Ley 40 de 1922 a los empleados públicos del orden nacional, y quienes gozarán de la mitad del sueldo que devengan por un lapso de seis meses, ante la imposibilidad de prestar el servicio (Muñoz y Esguerra, 2012).

A continuación, el legislativo colombiano ordena en la Ley 75 de 1925, la creación de una Caja especial que atienda el pago de los fondos de los sueldos de retiro de los Oficiales del Ejército colombiano. Luego hay otra serie de normas sobre pensiones que mencionan Muñoz y Esguerra (2012), como la 116 de 1926 que estableció, entre otros, los requisitos exigidos para que los maestros accedieran a una pensión de jubilación.

Señalan las autoras, refiriéndose a la normatividad pensional colombiana, que también se expidieron leyes como la 10 de 1934, concerniente a la implementación para los particulares del auxilio de cesantías. Y, el Decreto 2350 de 1944, que trae disposiciones sobre las Convenciones de trabajo, los contratos individuales y sindicales, los conflictos colectivos de trabajo, la jurisdicción especial del trabajo, y “se fijaron indemnizaciones por accidentes de trabajo, se definió lo que es accidente de trabajo, se establecieron lo que son las enfermedades profesionales, también se creó el auxilio por enfermedad no profesional” (Muñoz y Esguerra, 2012, p. 94).

De suma importancia, resulta la expedición de las Leyes 6 de 1945 y 90 de 1946, que establecieron la primera la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales, posteriormente Cajanal, y la segunda el seguro social obligatorio que creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS). Ellas, cubrían en su momento contingencias contra las enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, invalidez, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y muerte. Pero, mucho de su articulado fue derogado al ser reformado el sistema de seguridad social en el país. Claro, lo que si permaneció es que, “para la época el sistema pensional colombiano se dividía en dos: público y privado. El sector privado se dividía a su vez en lugares donde existía el Instituto de Seguro Social (ISS) y donde no existía” (Toro, 2017, p. 13).

Hubo posteriormente, algunas reformas como la Ley 4 de 1966, que reajustaba las pensiones de jubilación e invalidez; el Decreto 3135 de 1968, que regula el régimen prestacional de los

empleados públicos y trabajadores oficiales; la Ley 33 de 1985, que determina la edad de 55 años y 20 años de labores continuas o discontinuas para acceder a la pensión de los empleados oficiales. Y finalmente, el Acuerdo 049 de 1990, que contiene el reglamento general del seguro social obligatorio de invalidez, vejez y muerte.

1.2 La Ley 100 de 1993

Desde sus inicios, cualquier sistema pensional creado en el país era inequitativo, debido a que no todos podían considerar el obtener una pensión. En razón que, sólo un grupo de empleados públicos de ciertos sectores de la Administración o de militares, eran los privilegiados que accedían a un reconocimiento pensional. Incluso, dentro de esos mismos regímenes tampoco había igualdad de condiciones para todos, lo que los hacía sistemas inequitativos y de poca cobertura.

Entonces, son muchas las razones que llevaban a buscar una alternativa para diseñar un sistema pensional que cubriera a la población colombiana. En cierto modo, las deficiencias estructurales eran evidentes en el sistema pensional del momento. En primer lugar, no había amplia cobertura en el país dado que la seguridad social solo cubría el 25% de la población. En segundo término, era un sistema inequitativo, en razón que de él estaba excluida la población más vulnerable y de menos capacidad económica en Colombia. Y, por último, era poco viable financieramente, el déficit actuarial era de una magnitud preocupante para el gobierno nacional (Venegas, 1996).

En consecuencia, y con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 en Colombia la seguridad social se elevó a rango constitucional. Era posible observar, como se explicó en el acápite anterior, una cantidad importante no sólo de normas sino de modelos de protección, más prominentes en materia pensional en los sectores públicos y privados del país. Por eso, la necesidad de encontrar un nuevo sistema era urgente, dada la premura para lograr extender los beneficios de

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

la seguridad social y llevarlos a un grupo numeroso de la población que se encontraba por fuera del mismo, la mayoría en condiciones de vulnerabilidad (Acevedo, 2010).

En un primer momento, se pensó sólo en modificar el sistema pensional colombiano. Sin embargo, como la Constitución de 1991 consagró la seguridad social como un derecho irrenunciable de obligatorio cumplimiento para todos los colombianos, se estimó conveniente ampliarlo a los demás componentes de la seguridad social. A causa de ello, se expide la Ley 100 de 1993 que contiene el Sistema de Seguridad Social Integral, entre ellos “se crea el Sistema General de Pensiones, buscando solucionar el desorden que caracterizó la administración pensional hasta 1993, incluyendo la financiación de este derecho constitucional trascendental y prioritario para los colombianos de toda naturaleza” (Franco, Oquendo y Berrio, 2015, p. 83).

Se tiene entonces que, la Ley 100 de 1993 se aprecia como el desarrollo legal del artículo 48 constitucional. Además, con el Sistema General de Pensiones (SGP) también surgieron los sistemas de salud, riesgos profesionales (hoy riesgos laborales) y el de servicios sociales complementarios. Todos, tienen características comunes como que serán dirigidos, coordinados y controlados por el Estado colombiano. Igualmente, la prestación del servicio puede ser asumida tanto por entidades públicas como privadas que operan bajo los lineamientos dictados por el gobierno central. Asimismo, otro aspecto importante para lograr la universalidad, es que la afiliación se hace de carácter obligatorio, y para lograr el sostenimiento financiero del sistema se estableció el mecanismo de aportes por medio de las cotizaciones de trabajadores y empleadores (López, 2012).

Cabe resaltar que, la finalidad del SGP es que la población tenga la garantía de un amparo contra las contingencias provenientes de la vejez, la invalidez y la muerte. Para lograrlo, se deben reconocer las pensiones y prestaciones diseñadas en la Ley 100 de 1993. Del mismo modo, debe

lograr una cobertura total, llegando a los grupos poblacionales que no son cubiertos por un sistema de pensiones, y que son los más vulnerables (Ley 100, 1993, art. 10).

Ahora, se crean dos regímenes para que conformen el SGP colombiano, siendo ellos excluyentes al sólo permitir a la persona afiliarse a uno solo. De esa manera, la regulación permite el funcionamiento del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Ello es así, en razón que “la dualidad de regímenes ejercita y estimula como lo quiso el legislador la competencia en el sector público y el privado, lo cual redundará en beneficio de la eficacia y eficiencia de los servicios de seguridad social” (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-538-96).

Se debe precisar que, los principios que se redactaron para el Sistema de Seguridad Social Integral, con los mismos que deben aplicarse en el SGP. Son ellos: eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y la participación de los beneficiarios del sistema en todo su proceso de funcionamiento. Cabe reseñar que, las características particulares del SGP, manifiesta Morales (2017) son la obligatoriedad de la afiliación, la libertad de escogencia del régimen pensional, los afiliados pueden acceder al reconocimiento de la pensión por invalidez, vejez y muerte, pero no son compatibles entre ellas, es decir sólo puede acceder a una. Igualmente, relata la autora, se permite que las cotizaciones efectuadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 son tenidas en cuenta en ambos regímenes para el reconocimiento pensional.

No obstante que, los objetivos de la Ley 100 de 1993 podrían considerarse beneficiosos para el sistema pensional en Colombia, sus resultados no han sido los esperados. Es que, factores como las ventajas de un régimen que motivó la desafiliación del otro, el desempleo, el trabajo informal que no logra el acceso al sistema, entre otros, originaron la expedición de diferentes reformas legales a la Ley 100 de 1993. Entre ellas, la Ley 549 de 1999 que crea el FONPET; la Ley 797 de

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

2003, introduce cambios estructurales y modificaciones a los regímenes especiales y exceptuados; la Ley 860 de 2003, que modificaba el régimen de transición que finalmente no lo permitió la Corte Constitucional; el Acto Legislativo 01 de 2005, modificó el régimen de transición, además de suprimir los regímenes especiales y exceptuados; y la Ley 1151 de 2007, creó Colpensiones en remplazo del ISS para administrar, afiliar y recaudar cotizaciones (Franco *et al*, 2015).

1.3. Regímenes pensionales en Colombia

1.3.1. Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM)

Este régimen se ha utilizado en casi todos los sistemas existentes hasta ese momento en el país. Explican así, Santa María *et al* (2010), que en la mayoría de esos regímenes se implementó el régimen de prima media, “en el que los aportantes en edad de trabajar realizaban sus contribuciones a un fondo común del cual se pagaban las mesadas a las personas que se pensionaran. Es decir, se “repartían” los recursos de ese fondo entre los pensionados” (p. 5).

Por cierto, el concepto de RPM se encuentra en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que Ponce (2017) lo sintetiza al expresar que, es el que “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen prestaciones que cubren los riesgos de invalidez, vejez o muerte. Los requisitos para adquirir estas prestaciones como las fórmulas para calcular el valor de esta prima se encuentran previamente definidos por la ley” (p. 16). Por su parte, la jurisprudencia colombiana explica su funcionamiento manifestando que se apoya en la técnica del contrato de seguro: el monto pensional ya se encuentra establecido, y se obtiene de un fondo común, integrado por los aportes de afiliados y empleadores (Consejo de Estado, Sección Segunda, rad. n° 1095-07-2011)

Entre tanto, la edad para pensionarse es de 57 años en las mujeres y 62 en los hombres (en un principio fue de 55 y 60 respectivamente), requiriéndose un total de 1300 semanas para adquirir la pensión, que puede ser mínimo de un smmlv hasta 25 smmlv. Y, quien no logra el mínimo de

semanas, pero si la edad puede solicitar la indemnización sustitutiva. Para obtener la pensión, el afiliado debe cotizar mensualmente el 16%, del cual 75% lo hace el empleador y el restante 25% el trabajador, en el caso de los contratistas y trabajadores independientes deben hacer la cotización por el 100%. Por otra parte, el cálculo de la pensión a recibir se hace sobre la base del promedio del ingreso base de cotización realizado en los últimos 10 años por parte del afiliado, por lo que el monto de la mesada a percibir puede oscilar entre 65% y 80% dependiendo del número de semanas cotizadas (López y Sarmiento, 2019).

Igualmente, el afiliado tiene derecho a una pensión de invalidez por riesgo común, teniéndose como inválida a la persona que haya perdido 50% o más de su capacidad laboral, cuya causa debe cumplir dos condiciones: que sea de origen no profesional, y que no haya sido provocada intencionalmente. Para conseguirla, el afiliado debe ser valorado inicialmente por Colpensiones, la ARL o la EPS, debiendo declararse un 50% o más de grado de invalidez, ante lo cual deberá haber cotizado 50 semanas en los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración del evento. Por último, el monto pensional a recibir se verá afectado por el porcentaje de calificación de invalidez reconocido en el proceso de calificación de la misma (Ley 100, 1993).

Además, quienes se encuentren como beneficiarios del pensionado, podrán reclamar una pensión de sobreviviente en caso de fallecimiento de éste. Así, recibe el beneficiario el monto que había sido asignado al pensionado fallecido, sea de vejez o invalidez. En el caso de los afiliados, el monto a recibir depende del número de semanas cotizadas, pero en ningún caso podrá ser menor a un smmlv. De allí que, el objetivo de esta prestación es no dejar desprotegidos a los beneficiarios del pensionado o afiliado que fallece.

1.3.2. Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS)

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

El RAIS es un régimen novedoso dentro del SGP colombiano, y está fundamentado en cuentas de ahorros individuales de sus afiliados, en donde se depositan sus cotizaciones más los rendimientos financieros. Se define el RAIS como “el conjunto de entidades, normas y procedimientos, mediante los cuales se administran los recursos privados y públicos destinados a pagar las pensiones y prestaciones que deban reconocerse a sus afiliados” (Ley 100, 1993, art. 59).

Se evidencia, que al igual que en el RPM el afiliado tiene acceso a las pensiones de vejez, invalidez y de sobreviviente. Igual, si no logra cumplir los requisitos, tiene derecho a reclamar lo que aquí se denomina devolución de saldos. Ahora bien, en lo que refiere a la cotización, aunque es el mismo porcentaje, una parte se dirige a la capitalización de la pensión de vejez, otra para gastos de administración, y otra para el seguro. Claro que, en la cuenta individual del afiliado pueden abonarse las comisiones por mejor desempeño del Fondo de pensiones (Morales, 2017).

Pero, también existen diferencias como es el aporte voluntario que puede hacer el afiliado del RAIS a su cuenta individual, lo que lleva a que su monto pensional se aumente y, por consiguiente, su mesada pensional. Es por esa razón que, “el valor de una pensión depende directamente, de la dinámica en la acumulación de los saldos durante la vida laboral del afiliado y su esperanza de vida después de jubilarse” (Arias y Mendoza, 2009, p. 2). Tampoco, está sometido a una edad mínima como en el RPM, teniendo en cuenta que se logra pensionar a cualquier edad, siempre y cuando tenga el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual. Cabe destacar que, en el RAIS se reconoce la garantía de la pensión mínima de vejez, a quien no tiene el monto, pero sí tiene 1150 semanas cotizadas acumuladas.

Finalmente, en el RAIS se reconocen las pensiones de invalidez y de sobrevivientes, con los mismos requisitos y montos que se estipularon para el RPM. Pero, tiene la ventaja que ante el fallecimiento del pensionado o afiliado y no haber beneficiarios, las sumas que hayan sido

acumulados en la cuenta individual harán parte de la masa sucesoral. En lo referente al tipo de pensión, en el RAIS el afiliado puede escoger la modalidad en la que quiere establecer su cuenta de ahorros, y que son ofrecidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Es el afiliado quien elige entre modalidades autorizadas legalmente, y que “son administradas por las Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (AFP), donde cada modalidad presenta su propia forma de pago y manejo del capital ahorrado, lo anterior con el fin de solventar la etapa de retiro forzoso del afiliado” (Guerra, 2019, p. 58).

2. Dificultades y reforma al Sistema General de Pensiones

Los diferentes sistemas previsionales existentes antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, generaban un caos financiero en las finanzas del Estado colombiano, que fue aumentando el déficit del sector de manera alarmante. Causando esto, que la brecha de desigualdad en el sistema fuera creciendo quedando más colombianos sin poder acceder a una pensión. Se pensó entonces, que con la Ley 100 de 1993 que implementó el nuevo Sistema General de Pensiones sería la solución a la crisis, así como también cubriría el universo de la población con derecho a la mencionada prestación, más cuando la entonces reciente Constitución de 1991 estableció el derecho a la seguridad social como irrenunciable para toda la población colombiana.

No obstante, el camino no ha sido fácil para el Sistema General de Pensiones, y es así que ha sufrido diversas modificaciones y reformas legales, encaminadas a lograr la equidad pensional y el cubrimiento universal. A pesar de ello, expone Toro (2017), que el sistema actual no representa progresividad por lo que su diseño no permite asistir a la población más vulnerable del país. Razona que, los subsidios estatales son asignados generalmente a quienes gozan de altos ingresos

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

económicos, haciendo de la inequidad un factor predominante en el sistema pensional. Se demuestra ello, con el hecho que sólo menos del 16% de las personas con la edad para lograr una pensión logran alcanzarla, mientras que a muchos los Fondos de pensiones les devuelven sus saldos.

Aunado a lo anterior, causas como los índices de desempleo sobre todo en la caída de los empleos formales, y el traslado de muchos afiliados de Colpensiones hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones, que redundan en la reducción de la tasa de remplazo, originaron que menor cantidad de personas aportaran dinero al RPM. Pero, igual sucede con el RAIS en donde al no haber una redistribución de los recursos que se han generado de su implementación, termina generando un desbalance entre quienes cotizan con una capacidad económica mayor y los de menor ingreso económico. De igual forma, no hay aportes importantes del RAIS al fondo de solidaridad, por lo que hace al Estado responsable de la desigualdad ocasionada por esa circunstancia (Arrieta, 2011).

A pesar que, con la Ley 100 de 1993 se buscaba la universalidad del sistema pensional, y en general del sistema de seguridad social, para López y Sarmiento (2019), la principal debilidad mostrada por esta nueva norma ha sido la baja cobertura en el transcurrir de su implementación. Aun cuando, la proporción de cotizantes ha mostrado un aumento importante, la tasa de afiliados que no hacen su aporte por medio de las cotizaciones es alta. Por ende, a pesar de todas esas falencias descubiertas en el funcionamiento de los regímenes pensionales, RPM y RAIS, es esencial para el Estado colombiano “garantizar el derecho fundamental a la seguridad social con una igualdad material es una meta hacia la que toda sociedad debe avanzar” (Duque, Quintero y Duque, 2017, p. 203).

Surge entonces, la necesidad de explorar elementos que lleven a mostrar la inequidad del Sistema General de Pensiones colombiano al diseñar el mismo con base en dos regímenes. Se debe tener en cuenta en primer lugar que, la pensión ha sido considerado como un derecho fundamental, en tanto es conexo con otros derechos con igual carácter como el mínimo vital, vida digna, entre otros. Muñoz y Esguerra (2012), en concordancia con lo afirmado anteriormente, concluyen que, efectivamente la pensión se reviste de fundamental en la medida en que, haciendo alusión al derecho a la igualdad estatuido en el artículo 13 constitucional, dado que las personas que hacen parte de la tercera edad *per se* pertenecen a la población vulnerable del país, objetivo de protección especial por parte del Estado colombiano, más cuando son receptores de derechos fundamentales como los mencionados anteriormente. Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha expresado que:

la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en su vínculo funcional con el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues, a través de éste, resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

(Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T-043-19)

Siendo así entonces, es posible suponer que todos los colombianos deberían contar con una pensión a través de un sistema que no generara desigualdades, como es el caso de la dualidad de regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993. Esto en razón que, “ninguno de los dos regímenes a (sic) mostrado ser mejor que el otro y cada uno ha exhibido sus alcances y limitaciones en relación a la equidad y sostenibilidad del sistema. La población en más de un 60% aún seguía desprotegida” (López, 2012, p. 61).

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

Sin embargo, la Corte Constitucional no ha sido partidaria de la unificación de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993. Por el contrario, la competencia suscitada entre ambos regímenes, repercute en hacer más eficaz y eficiente el servicio de seguridad social. Igualar las condiciones en los dos regímenes, tiende a favorecer más a los Fondos privados que a Colpensiones, por los beneficios ofrecidos por los primeros (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-538-96). Claro que lo que sí ha sostenido es que el principio de universalidad en el sistema pensional, busca proteger a todas las personas sin distinción y en todas las etapas de la vida. Y para ello, es indispensable que se les reconozca una pensión para su subsistencia, que llegue incluso a sus beneficiarios en caso de su fallecimiento (Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-760-04).

No obstante, más adelante en una de sus providencias asegura que el citado principio de universalidad y su finalidad, expresada en la sentencia C-538-96, “se encuentra íntimamente vinculado al principio constitucional de igualdad” (Corte Constitucional, Sala Novena, Sentencia T-774-15). Es que, la inequidad es observada cuando muchos de los afiliados que en un principio se trasladaron del RPM hacia el RAIS, persiguiendo mejores beneficios, buscaron regresar al RPM argumentando que lo ofrecido los perjudicaba más que favorecerlos. Empero, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado declarando en muchos casos la ineficacia del acto de afiliación en el RAIS, lo que tiene como efecto que el mismo no tuvo validez jurídica, dado que “que nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliado al RPMPD, lo que trae como consecuencia que el promotor del litigio no perdió el régimen de transición estatuido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1689-2019).

Por todo lo expresado, hay quienes se manifiestan en favor de realizar una nueva reforma pensional que promueva solo el funcionamiento de un solo régimen, para lograr igualdad, en todos

los aspectos, de una pensión para los colombianos. En ese sentido, Rodríguez (2015) manifiesta que se necesita incrementar la cobertura pensional a toda la población, creando un sistema equitativo a través de una reforma pensional, robusteciendo el RPM. Otros ven en el RAIS el modelo ideal que sustente el Sistema General de Pensiones en Colombia. Así, una reforma pensional sería fundamentada en la supresión del RPM, en donde Colpensiones sólo operaría para el pago de los pensionados que tuviere y de los que estuvieran afiliados, no aceptando nuevos afiliados al régimen. El régimen de transición sería muy amplio para permitir que quienes deseen afiliarse al sistema puedan decidir entre el RAIS y el RPM (Clavijo *et al*, 2017).

Discusión o resultados

La seguridad social, fue concebida como un mecanismo para proveer de ayuda a quien se encuentra ante una contingencia, causada por circunstancias ajenas a su voluntad. Es por esa razón que, los principios en que se fundamenta son, entre otros, la solidaridad, la igualdad, la universalidad, la integralidad. Ellos, representan la ayuda mutua, el mismo trato a todos los individuos, resguardar a toda la población y, proteger contra todas las contingencias que se presenten.

Es de anotar, por lo encontrado durante el desarrollo del artículo, que en Colombia desde sus inicios la seguridad social ha sido excluyente, en favor de ciertos sectores de la población. Así, verbigracia, fueron los militares quien inicialmente tuvieron acceso a algún tipo de pensión, relata Mora (2016) que, “para inicios del siglo xx, y como medida que garantizaba el bienestar de los miembros de la fuerza pública que participaron y recibieron lesiones físicas en la guerra de los Mil días, el Estado entregó una indemnización económica de retiro” (p. 33). También, los servidores

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

públicos, pero no todos, sino los que ejercían alguna profesión en particular y, por supuesto, los maestros o docentes. De ahí que, el régimen pensional en Colombia, “se ha caracterizado por sufrir de cuatro grandes problemas estructurales: la inequidad, la baja cobertura, la insostenibilidad financiera y la falta de transparencia” (Vaca, 2013, p. 38).

Es decir, que la equidad y la universalidad como principios de la seguridad social, no se han cumplido en el sistema pensional colombiano. Y, con la Ley 100 de 1993, se pensó en obviar esta circunstancia, por lo que se implementaron dos regímenes pensionales, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). A pesar de ello, “el sistema de pensiones actual vulnera el principio de la igualdad y de equidad, ya que en el 2012 sólo recibió una pensión el 30% de la población en edad de jubilación” (Pérez, 2016, p. 84). En igual sentido, y haciendo una crítica al RPM como factor de desigualdad pensional, Farné y Nieto (2019) han afirmado que “en los últimos años, el RPM —administrado por Colpensiones— ha sido sindicado de otorgar enormes subsidios a los afiliados de más altos ingresos que se pensionan, amenazando con ello la equidad y sostenibilidad financiera del sistema” (p. 3).

Cabe mencionar que, uno de los factores que incide en la desigualdad pensional en el país es la falta de cobertura o universalidad del sistema. Y, con la intención de solucionarla, se diseñaron los dos regímenes pensionales en la Ley 100 de 1993. De ahí que, al ampliar la cobertura se iría poder llegar a un mayor número de pensionados. Sin embargo, el incremento no ha sido lo suficiente ni lo esperado, mostrando que, a pesar de los esfuerzos que se han hecho, la cobertura continúa siendo uno de los grandes problemas del sistema pensional, incluso con la obligatoriedad de afiliación al sistema. (Santa María *et al*, 2010)

De igual forma, se observó que después de la Ley 100 de 1993, se ha modificado por medios de reformas legales como la Ley 797 de 2003, la Ley 860 de 2003 o el Acto Legislativo 01 de 2005. El objetivo de ellas, era adecuar el SGP a las nuevas realidades sociales que se iban presentando. Pero, quizá se abrió más la brecha de desigualdad al introducir nuevos requisitos, y “en la medida que se endurezcan las condiciones de pensionamiento, se reducirá el acceso de personas de menos ingresos a pensionamiento tradicional” (Acosta y Ayala, 2001, p. 46).

Así entonces, todos esos factores que causan desigualdad y, por lo tanto, no permiten que buena parte de la población colombiana no tenga acceso al SGP, ha conducido en la necesidad urgente de una reforma pensional que se fundamente en los principios de igualdad, equidad, universalidad. Pero, que también se apoye en los principios de eficiencia y sostenibilidad financiera. En esa medida, hay propuestas disímiles en torno a la eliminación de uno y otro régimen actual, para solamente dejar en funcionamiento un solo régimen.

En primer lugar, Clavijo *et al* (2017) consideran que la puesta en marcha del RAIS ha sido exitosa, dando paso a un elemento de equidad al permitir el ahorro individual de sus afiliados. No obstante, se contradicen al señalar que existe una proporción muy baja de la población que accede a la pensión en este régimen. A pesar de ello, propone que una reforma estructural que tienda a ser equitativa, debe estar orientada al marchitamiento del RPM, dejando sólo los privilegios, beneficios y requisitos establecidos para el RAIS. Por otro lado, hay quienes cuestionan el RAIS y fundamentan una reforma pensional en la supresión del RAIS, debido a que éste “crea una situación de desigualdad en donde el más fuerte (AFP) tiene ventaja sobre el más débil (trabajador cotizante), llegando a poner en riesgo tanto la vida digna como el mínimo vital de estos mismos” (Marín, Buitrago, Romero y Danderino, 2017, p. 58).

Conclusiones

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

La seguridad social tiene su génesis en épocas antiguas de la humanidad, dada por la necesidad de resguardarse contra contingencias externas (fenómenos naturales, guerras, entre otros), pero también eventualidades asociadas a la salud y bienestar del hombre (enfermedades, vejez, accidentes). De ahí, surgieron agremiaciones que bajo el principio de solidaridad tenían como finalidad proveer de ayuda asistencial y económica, a quienes se encontraban en situación riesgosa. Y, Colombia no fue ajena a esas circunstancias, y se dieron los primeros pasos en reconocer una ayuda económica a quienes por su actividad la necesitaran, teniendo que desde 1882 ya se expedían leyes con beneficios pensionales al sector público colombiano.

Posteriormente, entran en vigencia leyes que reconocían derechos pensionales a otros grupos poblacionales, que dio origen a que el sistema pensional en el país, estuviera disperso en un sinnúmero de cajas previsionales que manejaban las pensiones de Orden Nacional y Territorial. Por esa razón, persiguiendo ampliar la cobertura dado que no todos tenían acceso a una pensión, se expidió la Ley 100 de 1993 que contenía el SGP.

Se resalta que, el SGP se fundamenta en la implementación de dos regímenes pensionales, el RPM (administrado por Colpensiones) y el RAIS (administrado por las AFP), que deberán ampliar la cobertura y buscar la universalidad y equidad del sistema pensional colombiano. Para lograr sus objetivos, la norma se modificó por medio de la Leyes 797 y 860 de 2003, y el Acto Legislativo 01 de 2005, que le introdujeron importantes cambios al sistema pensional como la de limitar los regímenes excepcionales y exceptuados. Aunque, se mantuvieron el RPM y el RAIS como venían funcionando, acorde con lo estipulado en la Ley 100 de 1993 y modificaciones legales posteriores.

Cabe manifestar que, el RPM y el RAIS fueron diseñados para reconocer las prestaciones económicas de vejez, invalidez y sobreviviente, señalando que los requisitos para la vejez cambian en cada régimen, siendo similares para las pensiones de invalidez y sobreviviente. En el caso de

no cumplir con los requisitos, en el RPM se reconoce la indemnización sustitutiva, mientras en el RAIS toma la denominación de devolución de saldos, pero la naturaleza de la prestación es la misma. De todos, con la entrada en vigencia de la Ley, las AFP trataron de captar el mayor número de afiliados, aprovechando la novedad introducida en la norma.

Sin embargo, no ha sido posible aplicar el derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano, más cuando en el RPM se subsidian las pensiones de mayor valor (que son pocas) en detrimento de las otras mesadas. O, cuando en el RAIS quien tenga más capacidad económica, puede aspirar a una mejor pensión debido a que puede ahorrar más capital. Lo ideal, sería unificar beneficios por medio del diseño de un régimen único que abarque la totalidad de la población colombiana que, aunque puede sonar utópico es realizable si se logra la equidad y la eficiencia del SGP colombiano.

Referencias bibliográficas

- Acevedo, Á. (2010). *La seguridad social. Historia, marco normativo, principios y vislumbres de un Estado de derecho en Colombia*. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, 15(1), 191-204. Recuperado de <https://revistas.uis.edu.co/index.php/anuariohistoria/article/view/1402>
- Acosta, O., y Ayala, U. (2001). Reformas fiscales y costos fiscales en Colombia. CEPAL-SERIE Financiamiento del desarrollo. [en línea]. Recuperado de https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5093/1/S0110924_es.pdf
- Arias, M., y Mendoza, J. (2009). *Un modelo de simulación del Régimen Pensional de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia*. Reporte de Estabilidad Financiera. [en línea]. Recuperado de

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

https://www.banrep.gov.co/sites/default/files/eventos/archivos/MArias%26JMendoza-41_0.pdf

Arrieta, C. (2011). *Las reformas del sistema pensional colombiano*. Análisis 5. [en línea].

Recuperado de <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/08859.pdf>

Clavijo, Clavijo, S., Vera, A., Vera, N., Cuéllar, E. & Ríos, A. (2017). *Elementos para una Reforma Estructural Pensional (REP)*, Revista Carta Financiera, (180), 14-21. [en línea].

Recuperado de https://www.anif.com.co/sites/default/files/carta_financiera_no.180.pdf

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Ley del sistema de seguridad social integral.

[Ley 100 de 1993]. DO: 41.148. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Consejo de Estado de Colombia, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Segunda. (6 de abril de 2011). Radicación n° 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07). (CP: Gerardo Arenas Monsalve).

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). [en línea]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Corte Constitucional de Colombia. (16 de octubre de 1996). Sentencia C – 538 de 1996. (MP: Antonio Barrera Carbonell).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Plena. (10 de agosto de 2004). Sentencia C – 760 de 2004. (MP: Rodrigo Uprimny Yepes).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena. (18 de diciembre de 2015). Sentencia T – 774 de 2015. (MP: Luis Vargas Silva).

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena. (5 de febrero de 2019). Sentencia T – 043 de 2019. (MP: Alberto Rojas Ríos).

- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Laboral. (8 de mayo de 2019). SL1689-2019. Expediente n° 65791. (MP: Clara Dueñas Quevedo).
- Duque, S., Quintero, M., y Duque, D. (2017). *La seguridad social como un derecho fundamental para las comunidades rurales en Colombia*. *Opinión Jurídica*, 16(32), 189-209. Recuperado de <https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/2285>
- Farné, S., y Nieto, A. (2019). Razones para reformar el régimen de ahorro individual. [en línea]. Recuperado de <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2020/01/Pensiones-BdR-2019.pdf>
- Franco, P., Oquendo, T., y Berrio, C. (2015). *Posibles perspectivas del sistema de pensiones en Colombia: análisis desde el sistema pensional chileno*. *Revista CES Derecho*, 6(1), 79-93. Recuperado de <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/3443>
- Guerra, V. (2019). *Impacto de las modalidades de pensión en el régimen de ahorro individual con solidaridad en Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad de la Costa CUC). Recuperado de <http://hdl.handle.net/11323/5484>
- Jaramillo, I. (23 de abril de 2019). *Reforma pensional debe eliminar competencia entre regímenes*. Portafolio. Recuperado de <https://www.portafolio.co/mis-finanzas/jubilacion/reforma-pensional-debe-eliminar-competencia-entre-regimenes-528776>
- López, M., y Sarmiento, E. (2019). *El sistema pensional en Colombia*. Borradores de Economía, (1078). [en línea]. Recuperado de <https://repositorio.banrep.gov.co/handle/20.500.12134/9698>
- López, N. (2012). *Instituciones políticas y marginalidad del sistema pensional en Colombia*. (Trabajo de Maestría, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/479>

- Manrique, M., y Vargas, A. (2016). *Regímenes pensionales especiales y exceptuados en Colombia: Fuerza Pública frente al régimen de prima media con prestación definida*. (Trabajo de Especialización, Universidad la Gran Colombia). Recuperado de <http://repository.ugc.edu.co/handle/11396/4177>
- Marín, M., Buitrago, J., Romero, P., y Danderino, E. (2017). Fallas de la reforma de la Ley 797 de 2003 en la pensión de vejez vigente hoy en día en Colombia. (Trabajo de grado, Universidad Libre seccional Bogotá). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10901/10379>
- Mora, C. (2016). *Sistema General de Pensiones y pensión mínima de vejez en Colombia: estimaciones de capital acumulado utilizando gradientes geométricos*. ODEÓN, (11), 27-66. DOI: <https://doi.org/10.18601/17941113.n11.03>
- Morales, K. (2017). *Análisis Teórico - Práctico de los Requisitos y Presupuestos de la Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/15089>
- Muñoz, A., y Esguerra, G. (2012). *La pensión como derecho fundamental en el sistema de seguridad social colombiano*. Justicia Juris, 8(2), 88-101. DOI: <https://doi.org/10.15665/rj.v8i2.173>
- Nugent, R. (1997). La seguridad social: su historia y sus fuentes. En De Buen, L., & Morgado, E. (Coord.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social* (pp. 603 – 622). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/36.pdf>
- Pérez, A., y Calderón, Y. (2012). *El concepto de seguridad social: una aproximación a sus alcances y límites*. Revista Iustitia, (10), 75-99. DOI: <https://doi.org/10.15332/iust.v0i10.878>

- Pérez, S. (2016). La sostenibilidad económica del sistema pensional en Colombia. *Justicia Juris*, 12(1), 78-85. DOI: <https://doi.org/10.15665/rj.v12i1.889>
- Ponce, G. (2017). *Seguridad social. Tratado del régimen de prima media*. Bogotá: Universidad de la Sabana.
- Riveros, J. (2017). *Bienestar militar los retos de la seguridad social para los miembros de las FFMM el caso específico de la pensión por invalidez en Colombia*. (Trabajo de Maestría, Universidad Militar Nueva Granada). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10654/17370>
- Rodríguez, A. (2015). *De la reforma pensional en Colombia: reflexión sobre una reforma plausible en materia de régimen de prima media*. (Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10983/2594>
- Rodríguez, R. (2012). *Estudios sobre seguridad social*. 3ª edición revisada y aumentada. Barranquilla: Editorial Universidad del Norte.
- Rodríguez-Burgos K., & Hinojosa García M. (2017). Respeto Y Tolerancia Como Valores Promotores De La Cultura De Paz En Padres De Niños En Edad Preescolar En El Municipio De San Nicolas De Los Garza, Nuevo León, México. *Pensamiento Americano*, 10(18). <https://doi.org/10.21803/pensam.v10i18.47>
- Santa María, M., Steiner, R., Botero, J., Martínez, M., & Millán, N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura. Informe final*. [en línea]. <http://hdl.handle.net/11445/351>
- Toro, S. (2017). *El sistema pensional en Colombia: problemas y una propuesta de solución*. (Trabajo de grado, Universidad EAFIT). Recuperado de <http://hdl.handle.net/10784/12199>

El derecho a la igualdad en el sistema pensional colombiano

Vaca, J. (2013). Sistema pensional colombiano: ¿fuente de igualdad o desigualdad? Coyuntura Económica: Investigación Económica y Social, 43(1), 37-66. Recuperado de <http://hdl.handle.net/11445/254>

Venegas, A. (1996). *Antecedentes de la reforma pensional en Colombia*. Revista de Derecho, (6), 1-31. Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/2619/1733>